



Roj: **STS 5051/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5051**

Id Cendoj: **28079110012024101302**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2024**

Nº de Recurso: **8053/2022**

Nº de Resolución: **1340/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP CA 1916/2022,**
STS 5051/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.340/2024

Fecha de sentencia: 16/10/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 8053/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/10/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. **Rafael Sarazá Jimena**

Procedencia: Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Octava

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 8053/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. **Rafael Sarazá Jimena**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1340/2024

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. **Rafael Sarazá Jimena**

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 16 de octubre de 2024.



Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 220/2022, de 26 de julio, dictada en grado de apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1144/2021 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Jerez de la Frontera, sobre nulidad por usura y nulidad de condiciones generales de intereses y comisiones.

Es parte recurrente D.^a María Dolores , representada por el procurador D. Francisco Javier Díaz Romero y bajo la dirección letrada de D. Laura Ferreira Da Silva.

Es parte recurrida Servicios de Prescriptor y Medio de Pago EFC S.A.U., representada por la procuradora D.^a Marta Granda Porta y bajo la dirección letrada de D.^a Ana Isabel Suárez Díaz.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **Rafael Sarazá Jimena**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Francisco Javier Díaz Romero, en nombre y representación de D.^a María Dolores , interpuso demanda de juicio ordinario contra Servicios Prescriptor y Medio de Pago EFC S.A.U. (antes EVO FINANCE EFC S.A.U.), en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] en la que:

" 1. Se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de línea de crédito son usurarios, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908.

" Subsidiariamente, Se declare que las condiciones generales que regulan los intereses y comisiones no superan el control de transparencia, con lo que no deben tenerse por puestas, ya que no se han incorporado válidamente al contrato.

" 2. Para cualquiera de las peticiones anteriores, la demandante estaría obligada a entregar a la entidad tan solo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital. Cantidad que deberá minorarse con los pagos que efectúe la actora durante la tramitación del procedimiento hasta la sentencia. Y en caso de que la cantidad pagada por la actora superase el capital dispuesto por ésta, la entidad demandada deberá devolver la diferencia, que correspondería con los intereses, gastos y comisiones abonados. Y, en todo caso, no debiendo los 4.201,40 euros que reclama actualmente la demandada.

" 3. En caso de desestimarse las peticiones anteriores, se declare que la comisión por reclamación de cuota impagada es nula por abusiva. Consecuentemente, de la cantidad reclamada por Servicios Prescriptor y Medios de Pagos, E.F.C., S.A.U, deberá excluirse el importe a que asciende la cláusula nula.

" 4. Se condene a la demandada al pago de las costas procesales".

2.- La demanda fue presentada el 14 de octubre de 2021 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Jerez de la Frontera, fue registrada con el núm. 1144/2021. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- La procuradora D.^a Gemma Donderis de Salazar, en representación de Servicios Prescriptor y Medio de Pago EFC S.A.U. (SPYMP), contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Jerez de la Frontera, dictó sentencia 81/2022 de 5 de mayo, cuyo fallo dispone:

"Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por D.^a María Dolores , representada por el Procurador Sr. Díaz, contra Servicios Prescriptor y Medio de Pago EFC SAU, y en consecuencia debo declarar la nulidad de la comisión por reclamación de deuda de 30 euros, prevista en el contrato, debiendo excluirse de la reclamación de la entidad demandada. Todo ello lo es sin imposición de las costas de la instancia".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a María Dolores y la representación de Servicios Prescriptor y Medio de Pago EFC S.A.U. se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección octava de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Jerez de la Frontera, que lo tramitó con el número de rollo 282/2022, y tras seguir los correspondientes



trámites dictó sentencia 220/2022 de 26 de julio, que desestimó el recurso, con imposición a la apelante de las costas del recurso.

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- El procurador D. Francisco Javier Díaz Romero, en representación de D.^a María Dolores, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

1. Infracción de los arts. 59.3 y 80 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación.

2.- Art. 1 de la Ley General de Represión a la Usura de 23 de julio de 1908.

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 17 de abril de 2024, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- Servicios Prescriptor y Medio de Pago EFC S.A.U. se opuso al recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 10 de octubre de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso

1.- D.^a María Dolores interpuso una demanda contra Servicios Prescriptor y Medio de Pago EFC S.A.U. (antes Evofinance E.F.C. S.A.U.), en la que solicitaba, respecto del contrato celebrado el 15 de septiembre de 2016, que se declarara que "los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de línea de crédito son usurarios"; "[s]ubsidiariamente, se declare que las condiciones generales que regulan los intereses y comisiones no superan el control de transparencia, con lo que no deben tenerse por puestas, ya que no se han incorporado válidamente al contrato"; y, "[e]n caso de desestimarse las peticiones anteriores, se declare que la comisión por reclamación de cuota impagada es nula por abusiva".

2.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, a excepción de lo relativo a la comisión por reclamación de deuda de 30 euros, cuya nulidad declaró.

3.- La demandante apeló la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación.

4.- La demandante ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, basado en dos motivos.

5.- Antes de la formulación de esos dos motivos, la recurrente introduce un apartado bajo el epígrafe "error en la valoración de la prueba documental" (énfasis en mayúsculas suprimido). En el recurso de casación no pueden plantearse cuestiones relativas a la valoración de la prueba, que corresponde a los tribunales de instancia, sin que pueda ser objeto de impugnación ante esta sala más que en los excepcionales casos de error patente o arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba y, dada la fecha del recurso, mediante el recurso extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO.- Formulación del motivo primero

1.- *Planteamiento.* En el primer motivo del recurso la demandante invoca la infracción de los arts. 59.3 y 80 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en lo sucesivo, TRLCU) y 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (en lo sucesivo, LCGC).

La infracción se habría producido porque la cláusula de intereses se halla en idéntico tipo de letra que el resto de las condiciones y demás clausulado, en un pequeño tamaño de fuente de letra, por lo que es aplicable la previsión legal del art. 7 LCGC de que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato. Alega también que la TAE recogida en el contrato no es real, si bien para justificarlo se limita a la transcripción de los dos primeros apartados de la condición general del contrato que regula los intereses.



Por tales razones, concluye la recurrente, "las condiciones generales que regulan los intereses y comisiones del contrato de litis celebrado el 15 de septiembre de 2.016, no superan el control de incorporación, por incumplir los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez legalmente exigidos, con la consecuencia jurídica de que tales condiciones se entiendan no incorporadas al contrato, deviniendo por tanto inefectivas, por inexistentes. Las condiciones contractuales establecidas de tal modo no dan por tanto cumplida observancia al requisito de su aceptación expresa mediante la firma del adherente".

2.- Decisión de la sala. El motivo debe ser desestimado por las razones que a continuación se exponen.

La recurrente ciñe la impugnación contenida en este motivo al control de incorporación. Sobre esta cuestión, la sentencia 151/2024, de 6 de febrero, ha declarado:

"1.- La jurisprudencia de esta sala ha configurado el control de incorporación o inclusión fundamentalmente como un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma sea legible y tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal.

"2.- La legibilidad de los contratos con consumidores, en relación con el tamaño de la letra empleado en su redacción, viene regulada actualmente en el art. 80.1 b) TRLCU (en redacción dada por la Ley 4/2022, de 25 de febrero), que impone un tamaño superior a los 2.5 milímetros y un espacio entre líneas superior a los 1.15 milímetros, así como que el contraste con el fondo sea suficiente para no hacer dificultosa la lectura

"Previamente, la reforma del mismo precepto por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, había establecido el tamaño mínimo de la letra en 1,5 milímetros".

En el presente caso, la recurrente no alega que la letra de la cláusula cuestionada no cumpla los requisitos formales exigidos por la normativa citada, pues se limita a afirmar que la cláusula sobre intereses se halla en idéntico tipo de letra que el resto de las condiciones y demás clausulado, en un pequeño tamaño de fuente de letra.

La cláusula que establece los intereses de la operación es perfectamente legible a simple vista, no se justifica que incumpla los expresados requisitos formales y se encuentra incluso resaltada mediante un subrayado, lo que permitía su plena cognoscibilidad por la contratante.

3.- En cuanto a la alegación relativa a la TAE, no se sabe muy bien si dicha alegación tiene que ver con la acción de nulidad por usura o con la de nulidad de la condición general por falta de incorporación.

La recurrente incurre en la contradicción de afirmar que para valorar si el préstamo es usurario hay que partir de que la TAE es del 21%, para afirmar a renglón seguido que la TAE real del préstamo es superior al 21%, sin precisar cuál sería esa TAE "real".

Por otra parte, el recurso no razona por qué afirma que la TAE real no es la expresada en la cláusula de intereses, pues no puede considerarse como tal razonamiento la reproducción parcial de la cláusula, sin justificar siquiera por qué la fijación de la TAE que se hace en el contrato no se ajusta a la normativa que regula cómo debe calcularse la TAE. El recurso de casación exige que el recurrente explique con concisión, pero de manera suficiente, por qué se ha producido la infracción legal que denuncia, explicación que en este caso no se ha producido.

El informe pericial que aportó la demandante ni siquiera se pronuncia sobre este extremo, sino que se limita a informar sobre los TEDR medios de las operaciones de crédito similares, información que por otra parte resulta disponible en las publicaciones oficiales del Banco de España.

TERCERO.- Motivo segundo

1.- Planteamiento. En el encabezamiento de este motivo se alega la infracción del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

La infracción se habría producido porque la Audiencia Provincial no ha declarado usurario una operación crediticia contratada en 2016 cuya TAE es del 21% y "[s]iendo la TAE igual superior (sic) al tipo medio de los fijados para las operaciones con tarjetas de pago aplazado [20,84% en 2016 según la propia recurrente], sin que la demandada haya acreditado la necesidad de incrementar ese tipo de interés por encima del tipo medio, solo cabe considerar que el contrato objeto de litigio es superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

2.- Decisión de la sala. El motivo debe desestimarse.



La razón por la que la recurrente alega que el contrato es usurario, de entre las varias posibles, es porque se ha estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La jurisprudencia de esta sala (representada por las sentencias 149/2020, de 4 de marzo, 258/2023, de 15 de febrero, y, entre las más recientes, 697/2024, de 20 de mayo) ha declarado que la comparación para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero ha de hacerse tomando, en primer lugar, la TAE del contrato, que la recurrente alega que es del 21% anual y, en segundo lugar, el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito **revolving**, que según los datos aportados por la propia recurrente era del 20,84% anual.

Sin entrar siquiera en la cuestión de que ese 20,84% anual publicado por el Banco de España no es una TAE media sino una TEDR media, resulta palmario que una supuesta diferencia del 0,16% no puede justificar la consideración del crédito como usurario. Más aún si se toma en consideración que, a partir de la sentencia de pleno 258/2023, de 15 de febrero, esta sala ha declarado que, en principio, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

CUARTO.- Costas y depósito

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.- Procede acordar también la pérdida del depósito de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D.ª María Dolores contra la sentencia 220/2022 de 26 de julio, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el recurso de apelación núm. 282/2022.

2.º- Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos, así como la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.